

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ
PANEL VIII

SUCESIÓN DE ERNESTO
CUEBAS MARTÍNEZ Y
SUCESIÓN DE ALBA IRIS
MONTALVO COMPUESTA
POR MARÍA CUEVAS
MONTALVO

Apelante

V.

MUNICIPIO DE
MAYAGÜEZ; MAPFRE
COMO ASEGURADORA
DEL MUNICIPIO DE
MAYAGÜEZ

Apelados

KLAN202200772

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Mayagüez

Caso Núm.:
ISCI201700946

Sobre:
Daños y Perjuicios
Violación al Debido
Proceso de Ley,
Estorbo Público
Expropiación a la
Inversa

Panel integrado por su presidenta; la Juez Domínguez Irizarry, la Juez Lebrón Nieves y la Juez Rivera Marchand

Lebrón Nieves, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de noviembre de 2022.

El 4 de octubre de 2022, compareció la señora María Cuevas Montalvo (en adelante, señora Cuevas Montalvo o parte apelante), ante este Tribunal de Apelaciones, mediante recurso de apelación intitulado *Alegato*. Por medio de este nos solicita que revoquemos la *Sentencia* emitida el 19 de julio de 2022, y notificada el 20 de julio de 2022, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez. En virtud del aludido dictamen, el *foro a quo* desestimó sin perjuicio la *Demanda* presentada por la parte apelante.

Por los fundamentos que adelante se esbozan, se revoca la *Sentencia* apelada y se devuelve al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos.

I

El 12 de septiembre de 2022, la señora Alba Iris Montalvo Torres (en adelante, señora Montalvo Torres) y el señor Ernesto Cuevas Martínez¹ (en adelante, señor Cuevas Martínez y en conjunto, parte demandante), representados por su hija, la señora Cuevas Montalvo, presentaron una *Demanda* sobre daños y perjuicios, violación al debido proceso de ley, estorbo público y expropiación a la inversa en contra del Municipio de Mayagüez (en adelante, parte apelada o Municipio). En esencia, la parte demandante alegó ser propietaria de una residencia ubicada en el Barrio Mayagüez Arriba en el Municipio de Mayagüez, Puerto Rico. Acotó que, para el 2 de marzo de 2017, la referida propiedad fue declarada estorbo público sin haberse seguido el procedimiento dispuesto por la derogada Ley de Municipios Autónomos, Ley Núm. 81 de 30 de Agosto de 1991, según enmendada, y el debido proceso de ley al amparo de la Constitución de Puerto Rico. Consecuentemente, el 11 de marzo de 2017, la propiedad fue demolida por el Municipio de Mayagüez. La parte demandante adujo que, el Municipio de Mayagüez no se comunicó con esta para notificarle su intención de declarar la propiedad estorbo público y que tal actuación, le privó de su propiedad.

El 30 de noviembre de 2017, MAPFRE PRAICO INSURANCE COMPANY (en adelante, MAPFRE), presentó *Moción Asumiendo Representación Legal*. Mediante esta, solicitó al foro *a quo* que le concediera una prórroga de treinta (30) días para contestar la *Demanda*. El 20 de diciembre de 2017, el foro primario notificó una *Resolución y Orden* emitida el 6 de diciembre de 2017, en la cual le concedió a MAPFRE un término de treinta (30) días para contestar la *Demanda*, so pena de anotación de rebeldía.

¹ También conocido como Ernesto Cuevas Martínez.

Así las cosas, el 1ro de febrero de 2018, la parte apelante presentó la *Moción para Anotación de Rebeldía*. Sostuvo que, había transcurrido el término concedido a MAPFRE por el foro de primera instancia y que por ello, procedía que se le anotara rebeldía.

Posteriormente, el 5 de febrero de 2018, MAPFRE presentó la *Moción en Oposición a la Anotación de Rebeldía a MAPFRE*. En su moción, MAPFRE alegó que no había contestado la *Demanda* por error involuntario o inadvertencia y que no era su intención dilatar los procedimientos. Por lo anterior, solicitó al Tribunal de Primera Instancia que no le anotara rebeldía. Junto con la anterior moción, presentó la *Contestación a la Demanda*.

El 15 de febrero de 2018, el foro apelado emitió una *Resolución y Orden* mediante la cual le concedió a MAPFRE y al Municipio un término de diez (10) días para mostrar causa por la cual no se le debía anotar rebeldía. Asimismo, le ordenó al Municipio que dentro del mismo término presentara su contestación a la *Demanda*.

El 28 de febrero de 2018, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Resolución y Orden* con relación a la *Moción en Oposición a la Anotación de Rebeldía a MAPFRE*. En esta determinó que se daba por cumplida la *Resolución y Orden* emitida el 15 de febrero de 2018 respecto a MAPFRE.

Así las cosas, el 6 de marzo de 2018, la parte demandante presentó la *Moción de Reconsideración*. En la aludida moción, sostuvo que, MAPFRE no había demostrado causa justificada para que no se le anotara rebeldía conforme a la Regla 45.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. Arguyó que, indicar que se le olvidó contestar la *Demanda* no era una excusa razonable, y que por ello procedía que el foro *a quo* reconsiderara la no anotación de rebeldía a MAPFRE. Por otro lado, el 9 de marzo de 2018, la primera instancia judicial emitió una *Resolución y Orden*, notificada el 12 de marzo de 2018, en virtud de la cual le concedió a la parte apelada

un término de veinte (20) días contados desde la radicación de la *Moción de Reconsideración* ante el Tribunal, para que fijara su posición.

El 26 de marzo de 2018, MAPFRE presentó una *Moción en Solicitud de Desestimación*. En esta, arguyó que, fue traída como parte demandada debido a que, para la fecha de los hechos alegados en la *Demanda*, el Municipio tenía a su favor una póliza de responsabilidad general. No obstante, alegó que, tal póliza de responsabilidad civil no cubría los hechos alegados en la *Demanda* y que esta se encontraba sujeta a sus cláusulas, términos, condiciones, límites, y/o exclusiones. Conforme lo anterior, sostuvo que no tenía responsabilidad alguna en el caso de marras, por no haber emitido ninguna póliza que cubriese los daños alegados y que por ello, la *Demanda* debía ser desestimada. En igual fecha, MAPFRE presentó la *Moción en Oposición a “Moción de Reconsideración”* mediante la cual arguyó que no procedía que se le anotara rebeldía.

El 28 de marzo de 2018, el Tribunal de Primera Instancia emitió la *Resolución y Orden*, notificada el 2 de abril de 2018, en la cual declaró No Ha Lugar la *Moción de Reconsideración* presentada por la parte demandante. Además, le ordenó a la parte demandante a expresarse en torno a la *Moción en Solicitud de Desestimación*.

En la misma fecha, la parte demandante presentó la *Oposición a Moción en Solicitud de Desestimación*. En su moción, alegó que, MAPFRE no presentó como evidencia la carta enviada a su asegurado, el Municipio, denegando la cubierta, y que, no presentó la póliza, por lo que, a tales efectos, procedía un descubrimiento de prueba. Añadió que, MAPFRE envió carta con fecha de 24 de agosto de 2017, en la cual reconoció al Municipio como su asegurado. Sostuvo que, existía una controversia que le impedían al foro *a quo* desestimar la *Demanda*.

El 17 de abril de 2018, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Resolución*, en la cual determinó anotarle la rebeldía al Municipio de Mayagüez, como consecuencia de este no haber presentado su contestación a la *Demanda*.

Según surge del expediente, inconforme con la determinación del foro *a quo* en la *Resolución y Orden* emitida el 28 de marzo de 2018, la parte demandante acudió ante este foro revisor mediante recurso de *certiorari* y solicitó que se revocara la determinación del foro primario. El 29 de junio de 2018, este Tribunal emitió una *Sentencia* en la cual ordenamos que se le anotara rebeldía a MAPFRE y al Municipio, así como la continuación de los procedimientos.

Así las cosas, el 3 de julio de 2019, la parte demandante presentó una *Moción de Sentencia Sumaria*, donde propuso trece (13) hechos materiales que entendía no se encontraban en controversia. Hizo alusión a la ahora derogada Ley de Municipios Autónomos, Ley Núm. 81 de 30 de Agosto de 1991, según enmendada, la cual establecía los procedimientos a seguir para declarar una propiedad como estorbo público. Sostuvo que, los hechos que alegó incontrovertidos demostraban que el Municipio derrumbó la propiedad de la parte demandante de forma negligente, sin seguir la ley y que ello le causó daños y perjuicios, por lo cual procedía que se dictara sentencia sumaria.

Luego de varias incidencias procesales, innecesario pormenorizar, el 22 de julio de 2021, compareció la parte demandante mediante moción con el fin de notificar el fallecimiento de la señora Montalvo Torres, una de las codemandantes. Además, le solicitó al Tribunal de Primera Instancia que se le concediera un término de noventa (90) días desde que emitiera la orden, para enmendar la demanda y traer al pleito a los posibles herederos de la señora Montalvo Torres.

Posteriormente, el 23 de septiembre de 2021, la parte demandante presentó la moción intitulada *Notificación Fallecimiento de Ernesto Cuebas Martínez*. Mediante esta, notificó el fallecimiento del señor Cuebas Martínez y le solicitó al foro primario que se le concediera un término de noventa (90) días desde que emitiera la orden para enmendar la demanda y traer al pleito a los posibles herederos de este.

El 19 de octubre de 2021, el foro *a quo* emitió una *Resolución y Orden* con relación a la *Moción Notificación Fallecimiento de Alba Iris Montalvo Torres*. En esta, expresó lo siguiente:

ENTERADA. A ESTA FECHA NO SE HA SUSTITUIDO A LA DEMANDANTE FENECIDA. SE INSTRUYE QUE SE CUMPLA CON LA REGLA 22 Y SE ACOMPAÑE RESOLUCIÓN O TESTAMENTO, SI ALGUNO, DONDE SE DESIGNEN LOS HEREDEROS. SE LE CONCEDEN VEINTE (20) DÍAS.

Subsiguientemente, el 4 de noviembre de 2021, compareció la parte demandante por medio de *Moción Sustitución de Parte y Cumplimiento de Orden*. Sostuvo que, mediante testamento otorgado en el estado de Texas de los Estados Unidos, la parte demandante instituyó a la señora Cuevas Montalvo como su única y universal heredera, quien figuraba como la representante de los ahora fallecidos demandantes. En virtud de lo anterior, solicitó al foro de primera instancia que, le permitiera sustituir a la señora Montalvo Torres y al señor Cuebas Martínez. En igual fecha, la parte demandante presentó la *Moción Enmienda a la Demanda*, con el propósito de solicitar al foro *a quo* que le permitiera enmendar el inciso número uno (1) de la *Demanda*, con el fin de sustituir al señor Cuebas Martínez y a la señora Montalvo Torres, por la Sucesión de estos, compuesta por la señora Cuevas Montalvo. Junto con la *Moción Enmienda a la Demanda*, anejó la *Demanda Enmendada*, y copia de los testamentos otorgados por la señora Montalvo Torres y por el señor Cuebas Martínez.

El 29 de noviembre de 2021, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Resolución y Orden* en virtud de la cual autorizó la sustitución de los codemandantes fenecidos, la señora Montalvo Torres y el señor Cuebas Martínez, por su única heredera, la señora Cuevas Montalvo. Asimismo, autorizó la enmienda a la *Demanda*.

El 30 de diciembre de 2021, el foro primario emitió una *Resolución*, notificada el 10 de enero de 2022, en la cual expresó que, existía controversia en cuanto a si el procedimiento seguido por el Municipio para la declaración de estorbo público y para la demolición fue contrario a la ley, tal como aducía la parte demandante. Indicó, además, que, existía controversia respecto a la responsabilidad de MAPFRE. Por lo anterior, declaró No Ha Lugar la *Moción de Sentencia Sumaria*.

El 15 de febrero de 2022, el Municipio presentó la *Moción Solicitando que se Levante la Anotación de Rebeldía y se Acepte Contestación a la Demanda Enmendada*. Acotó que, no se le notificó copia de la *Moción para Anotación de Rebeldía*, ni copia de las órdenes emitidas por el foro *a quo*, ni de las mociones presentadas por las partes, y que ello violó su derecho al debido proceso de ley. Sostuvo que, el 20 de abril de 2018 fue cuando por primera vez se le notificó sobre una orden emitida por el Tribunal de Primera Instancia, mediante la cual se le anotó rebeldía. Arguyó, además, que, la sustitución de partes realizada por la parte demandante era tardía y en violación a los términos dispuestos por la Regla 22 de las Reglas de Procedimiento Civil, *infra*. Expresó que, desconocía la fecha específica del fallecimiento del señor Cuebas Martínez, pero que entendía que había transcurrido un término mucho mayor a los treinta (30) días dispuestos por la Regla 22.1 de las Reglas de Procedimiento Civil, *infra*. Asimismo, alegó que, respecto a la señora Montalvo Torres, surgía de los documentos que había fallecido el 1ro

de febrero de 2020, y que a la fecha en la que se notificó su fallecimiento, había transcurrido un (1) año y seis (6) meses.

El 18 de febrero de 2022, el foro primario emitió una *Resolución y Orden* en la cual determinó que, el Municipio no había sido notificado de las determinaciones del Tribunal emitidas el 15 de febrero de 2018, y el 19 de marzo de 2018.

En la misma fecha, la parte demandante presentó *Oposición al Levantamiento de Anotación de Rebeldía Solicitada por el Municipio de Mayagüez*. Mediante esta, adujo que, el Municipio en su *Moción Solicitando que se Levante la Anotación de Rebeldía y se Acepte Contestación a la Demanda Enmendada*, no le explicó al foro de primera instancia la razón por la cual no contestó la *Demanda* dentro del término dispuesto en nuestro ordenamiento jurídico. Es decir, que el Municipio no justificó su incomparecencia.

El 22 de febrero de 2022, la parte demandante presentó una moción intitulada *Oposición a Levantamiento de Anotación de Rebeldía Solicitada por el Municipio de Mayagüez y MAPFRE*.

El 28 de febrero de 2022, la parte demandante incoó la *Moción en Cumplimiento de Orden*. Por medio de la misma, expresó que, el Municipio fue emplazado correctamente y que aun así, no había contestado la *Demanda*, ni comparecido ante el foro primario. Añadió que, conforme a las Reglas de Procedimiento Civil, cuando una parte se encuentra en rebeldía no era necesario notificarle sobre cualquier escrito presentado

Subsiguientemente, el 14 de marzo de 2022, la primera instancia judicial emitió una *Resolución y Orden*, y la notificó el 29 de marzo de 2022, donde determinó lo siguiente:

SE DA POR CUMPLIDA LA ORDEN. CONFORME A LO RESUELTO NO SE ACEPTA LA CONTESTACION A DEMANDA ENMENDADA. EL RELEVO DE LA ANOTACIÓN DE REBELDÍA FUE DENEGADO.

Así las cosas, el 12 de abril de 2022, la parte demandada presentó la *Moción Urgente en Solicitud de Reconsideración*. Mediante esta, sostuvo que, la sustitución de parte no era correcta, puesto que se estaba excluyendo a otros hijos de los demandantes sustituidos. Alegó que, la sustitución de partes realizada por la parte demandante era tardía en aparente violación a los términos que establece la Regla 22 de las Reglas de Procedimiento Civil, *infra*. Además, acotó que, a partir de que el Tribunal de Primera Instancia había aceptado la enmienda a la *Demanda*, las partes advinieron en derecho de poder contestar las nuevas alegaciones presentadas en la *Demanda Enmendada*. Aseguró que, permitirle que contestara la *Demanda Enmendada* no ocasionaba perjuicio alguno a la parte demandante. Igualmente, planteó que, existía justa causa para que el foro *a quo* dejara sin efecto la anotación de rebeldía y que tenía defensas válidas.

El 13 de abril de 2022, la parte demandante presentó la *Oposición a la Reconsideración*. Reiteró que, el Municipio no le explicó al Tribunal la razón de no haber contestado la *Demanda* dentro del término establecido. Sostuvo que, en su *Moción Urgente en Solicitud de Reconsideración*, la parte demandada no presentó alguna nueva posición o argumento y que basaba sus planteamientos en los mismos esbozados en *Moción Solicitando que se Levante la Anotación de Rebeldía y se Acepte Contestación a la Demanda Enmendada*.

El 19 de julio de 2022, el Tribunal de Primera Instancia emitió la *Sentencia* cuya revisión nos ocupa. Por medio de esta, declaró Ha Lugar la *Moción de Reconsideración* presentada por la parte demandada, y consecuentemente, ordenó la desestimación sin perjuicio de la *Demanda Enmendada*. Determinó que, la parte demandante había notificado el fallecimiento de los demandantes de

forma tardía, por lo que, la sustitución de partes había sido defectuosa.

Insatisfecha, el 2 de agosto de 2022, la parte demandante presentó la *Moción de Reconsideración*.

El 16 de agosto de 2022, la parte demandada presentó la *Réplica y Oposición a Moción de Reconsideración*.

Finalmente, el 2 de septiembre de 2022, el foro sentenciador emitió una *Resolución y Orden*, donde declaró No Ha Lugar la *Moción de Reconsideración* presentada por la parte demandante.

Inconforme con el dictamen, la parte demandante y aquí apelante, acudió ante este foro y le imputó al Tribunal de Primera Instancia haber cometido los siguientes errores:

Primer error: Erró el TPI, al excederse de su discreción al determinar que el término de la Regla 22.1 de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V. comienza a transcurrir desde la fecha de fallecimiento de la parte y no desde la fecha en que se entera del hecho;

Segundo error: Erró el TPI, al excederse de su discreción al desestimar el pleito, basado en el fallecimiento de una de las partes cuando la otra parte aún se encontraba viva.

Tercer error: Erró el TPI, al excederse de su discreción al reconsiderar su Orden de 8 de diciembre de 2021, basado en una moción de reconsideración, presentada más de dos meses de vencido el término para presentarla; y

Cuarto error: Erró el TPI, al excederse de su discreción al desestimar el pleito basado en injusticia a la parte demandada, cuando quien ha sufrido una verdadera injusticia es la parte demandante.

El 3 de noviembre de 2022, la parte apelada presentó el *Alegato en Oposición a Apelación*. Por consiguiente, con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a resolver.

II

A. Deferencia Judicial

Según es sabido, las determinaciones de hechos y de credibilidad del tribunal sentenciador deben ser merecedoras de gran deferencia por parte de los foros apelativos, puesto que, el juzgador de instancia

es quien –de ordinario– se encuentra en mejor posición para aquilatar la prueba testifical. *Pueblo v. Pérez Nuñez*, 2022 TSPR 01 (2022); *Arguello v. Arguello*, 155 DPR 62 (2001); *Pueblo v. Bonilla Romero*, 120 DPR 92, 111 (1987); *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 DPR 281 (2011); *Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico*, 177 DPR 345, 356 (2009). Bajo este supuesto, los foros de primera instancia tienen la oportunidad de oír, ver y apreciar el comportamiento de los testigos. *Santiago Ortiz v. Real Legacy et al.*, 206 D.P.R. 194, 219, (2021).

Es menester destacar que, la deferencia judicial no es absoluta, pues podrá ser preterida en ciertas instancias. *Pueblo v. Pérez Nuñez*, supra. Nuestro Máximo Foro ha reiterado que, los tribunales apelativos “no debemos intervenir con las determinaciones de los juzgadores de primera instancia, salvo que medie pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto”. *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717, 741 (2007); *Pueblo v. Pérez Nuñez*, supra; *Santiago Ortiz v. Real Legacy et al.*, supra, pág. 219; *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, 186 DPR 889, 908-909 (2012); *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750 (2013); *Rivera Figueroa v. Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico*, supra, pág. 356.

No obstante, “la tarea de determinar cuándo un tribunal ha abusado de su discreción no es una fácil. Sin embargo, no tenemos duda de que el adecuado ejercicio de discreción judicial está estrechamente relacionado con el concepto de razonabilidad”. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434-435 (2013). Es por lo que, nuestra más Alta Curia ha definido la discreción como “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012). Así, la discreción se “nutr[e] de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido

llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna”. Ello “no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. (Citas omitidas). *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra, pág. 435.

Se podrá preterir de la normativa deferencial cuando un análisis integral de la prueba así lo justifique. *Pueblo v. Pérez Núñez*, supra. El Tribunal Supremo ha reiterado que, el juzgador de hechos puede equivocarse en la apreciación de la prueba que realiza. *Íd.* Es por lo que, ha dispuesto que, “los foros apelativos podrán intervenir con tal apreciación luego de realizar una evaluación rigurosa y que, de esta, surjan serias dudas, razonables y fundadas”. *Íd.*

B. Regla 22.1 de Procedimiento Civil

La Regla 22.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, regula lo concerniente a la sustitución de partes por muerte. *Villanova v. Villanova*, 184 DPR 824, 838 (2012). Esta regla provee un mecanismo procesal mediante el cual una persona que es parte de un pleito puede ser sustituida por otra a ocupar la posición que ocupa originalmente la persona sustituida. Rafael Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 5ta ed., San Juan, Ed. LexisNexis de PR, Inc., 2010, pág. 163; *Echevarría Jiménez v. Sucn. Pérez Meri*, 123 DPR 664, 684 (1989). En lo pertinente, la precitada regla estatuye lo siguiente:

Regla 22.1. Muerte

(a) [...]

(b) Si una parte fallece y la reclamación no queda por ello extinguida, cualquiera de las partes en el procedimiento o sus abogados o abogadas notificarán el fallecimiento al tribunal y a las otras partes dentro del término de treinta (30) días, contados desde la fecha cuando se conozca tal hecho. El tribunal, a solicitud hecha dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de dicha notificación, ordenará la sustitución de la parte fallecida por las partes apropiadas. Los y las causahabientes o representantes podrán presentar la solicitud de sustitución del finado o de la finada, y dicha solicitud se notificará a las partes en la forma dispuesta

en la Regla 67 y a las que no lo sean en la forma que dispone la Regla 4. La demanda se enmendará a los únicos fines de conformar la sustitución e incorporar las nuevas partes al pleito. Transcurrido el término sin que se haya solicitado la sustitución, se dictará sentencia para desestimar el pleito sin perjuicio.

(c) De fallecer una o más partes demandantes, o uno o más partes demandadas, que fueron partes en un pleito en que el derecho reclamado subsista sólo a favor de las demandantes o contra las partes demandadas que sobrevivan, el pleito no finalizará. Se notificará al tribunal el hecho de la muerte y el pleito continuará a favor o contra las partes sobrevivientes.²

Es decir, cuando una parte en un pleito fallece y la reclamación no se extingue por ello, cualquiera de las partes del pleito o sus abogados deberán notificar el fallecimiento de esta al tribunal y a las otras partes dentro del término de treinta (30) días. Subsiguientemente, el tribunal, ordenará la sustitución de la parte fallecida por las partes apropiadas, cuando se haya presentado la solicitud de sustitución dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de dicha notificación. *Villanova v. Villanova*, supra, pág. 838; *Echevarría Jiménez v. Sucn. Pérez Meri*, supra, pág. 685. Respecto a la parte apropiada, nuestro Máximo Foro ha expresado que, es el derecho sustantivo de cada caso el que indica quién es la parte idónea que debe sustituir al causante. *Villanova v. Villanova*, supra, pág. 838.

Asimismo, ha sido reiterado que, el trámite procesal de sustitución en nada afecta los derechos sustantivos de las partes. *Íd.*; *Echevarría Jiménez v. Sucn. Pérez Meri*, supra, pág. 685. Véase, además, *Pereira v. I.B.E.C.*, 95 D.P.R. 28, 66 (1967). Lo anterior quiere decir que, “[l]a parte que sustituye se coloca en los mismos zapatos que la parte sustituida”. *Villanova v. Villanova*, supra, pág. 838.

² 22.1 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V.

C. Regla 47 de Procedimiento Civil

La Regla 47 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA, Ap.

V, dispone en lo aquí pertinente, como sigue:

La parte adversamente afectada por una **orden o resolución** del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del **término de cumplimiento estricto de quince (15) días** desde la fecha de la notificación de la orden o resolución, presentar una moción de reconsideración de la orden o resolución.

[.]

Una vez presentada la moción de reconsideración quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes. Estos términos comenzarán a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración.

[.]

La precitada regla es una herramienta que le permite a los foros adjudicativos enmendar o corregir los errores incurridos al dictar una sentencia, resolución u orden. *Carlos Simons v. Leaf Corp.*, 2022 TSPR 44 (2022). Conforme a la normativa antes esbozada, el promovente de una solicitud de reconsideración cuenta con el término de quince (15) días, contados a partir de la fecha en la que el tribunal archive en autos copia de la notificación de la sentencia, resolución u orden. *Íd.*; *Colón Burgos v. Marrero Rodríguez*, 201 DPR 330, 337 (2018). Como puede observarse, el término para presentar una moción de reconsideración de una orden o resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, es un término de cumplimiento estricto. Con relación a los términos de cumplimiento estricto, el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó en *Soto Pino v. Uno Radio Group y otros*, 189 DPR 84 (2013), lo siguiente:

Es norma harta conocida en nuestro ordenamiento que un término de cumplimiento estricto puede ser prorrogado por los tribunales. Ello a diferencia de los llamados términos jurisdiccionales, cuyo incumplimiento impide la revisión judicial por privar de jurisdicción a los tribunales. Véase *Cruz Parrilla v. Depto. Familia*, 184 D.P.R. 393 (2012). Sin embargo, para prorrogar un término de cumplimiento estricto “generalmente se requiere que la parte que solicita la

prórroga, o que actúa fuera de término, presente justa causa por la cual no puede cumplir con el término establecido". *Íd.* pág. 403.

Es decir, un término de cumplimiento estricto podrá ser prorrogado por el tribunal, cuando la parte que solicita la prórroga demuestre justa causa por la cual no puede cumplir con el término.

III

En su primer señalamiento de error, la parte apelante sostiene que, el foro primario incidió al excederse de su discreción al determinar que el término provisto por la Regla 22.1 de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, comienza a transcurrir desde la fecha de fallecimiento de la parte y no desde la fecha en que se entera del hecho. Asimismo, en su segundo señalamiento de error, arguye que, el foro *a quo* erró al excederse de su discreción al desestimar el pleito, basado en el fallecimiento de una de las partes cuando la otra parte aún se encontraba viva. Por otro lado, en su cuarto señalamiento de error, la parte apelante sostiene que la primera instancia judicial incidió al excederse de su discreción al desestimar el pleito basado en injusticia a la parte demandada, cuando quien ha sufrido una verdadera injusticia es la parte demandante. Adelantamos que, le asiste la razón. Veamos.

Por encontrarse intrínsecamente relacionados, discutiremos el primer, segundo y cuarto señalamiento de error de forma conjunta.

Según reseñáramos, el 22 de julio de 2021 compareció ante el Tribunal de Primera Instancia la parte demandante mediante moción con el propósito de notificar el fallecimiento de la señora Montalvo Torres, codemandante. Asimismo, solicitó al foro *a quo* que se le concediera un término de noventa (90) días desde que se emitiera la orden, para enmendar la demanda y traer al pleito a los posibles herederos de la señora Montalvo Torres.

Subsiguientemente, el 23 de septiembre de 2021, la parte apelante también presentó la moción intitulada *Notificación Fallecimiento de Ernesto Cuebas Martínez*. Por medio de esta notificó el fallecimiento del señor Cuebas Martínez y le solicitó al foro primario que le concediera un término de noventa (90) días desde emitida la orden, para enmendar la demanda y traer al pleito a los posibles herederos de este.

Asimismo, el 19 de octubre de 2021, el foro de primera instancia emitió una *Resolución y Orden* con relación a la *Moción Notificación Fallecimiento de Alba Iris Montalvo Torres*. Mediante esta, le concedió a la parte apelante un término de veinte (20) días para que cumpliera con la Regla 22 de Procedimiento Civil, *supra*.

El 4 de noviembre de 2021, compareció la parte apelante por medio de *Moción Sustitución de Parte y Cumplimiento de Orden*, en la cual, solicitó al foro apelado que le permitiera sustituir a la señora Montalvo Torres y al señor Cuebas Martínez.

El 29 de noviembre de 2021, la primera instancia judicial emitió una *Resolución y Orden* en virtud de la cual autorizó la sustitución de la señora Montalvo Torres y el señor Cuebas Martínez, por su única heredera, la señora Cuevas Montalvo.

No obstante, luego de varios trámites procesales, emitió la *Sentencia* donde determinó que, la parte apelante había notificado el fallecimiento de los demandantes de forma tardía, y que por ello, la sustitución de partes había sido defectuosa. Consecuentemente, ordenó la desestimación sin perjuicio de la *Demanda Enmendada*.

Conforme el derecho expuesto, la Regla 22 de Procedimiento Civil, *supra*, provee un mecanismo procesal mediante el cual una persona que es parte de un pleito puede ser sustituida por otra a

ocupar la posición que ocupa originalmente la persona sustituida.³ En lo pertinente, la Regla 22.1 de Procedimiento Civil, *supra*, regula lo concerniente a la sustitución de partes por muerte.⁴ La Regla 22.1 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone que cuando una parte en un pleito fallece y la reclamación no se extingue por ello, cualquiera de las partes del pleito o sus abogados deberán notificar el fallecimiento de esta al tribunal y a las otras partes dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha cuando se conozca tal hecho. Subsiguientemente, el tribunal, ordenará la sustitución de la parte fallecida por las partes apropiadas, cuando se haya presentado la solicitud de sustitución dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de dicha notificación.⁵ Asimismo, dispone que, si fallece una o más partes demandantes o demandadas, que fueron partes en un pleito en que el derecho reclamado subsista sólo a favor de las demandantes o contra las partes demandadas que sobrevivan, el pleito no finalizará. Tal hecho de la muerte deberá notificarse al tribunal y el pleito continuará a favor o contra las partes sobrevivientes.⁶

En el caso de marras, a la fecha del fallecimiento de la señora Montalvo Torres, y de la presentación de la *Moción Notificación Fallecimiento de Alba Iris Montalvo Torres*, el codemandante, señor Cuebas Martínez, se encontraba vivo. Conforme a la Regla 22.1(c) de Procedimiento Civil, *supra*, el pleito no debía finalizar, pues debía continuar con el señor Cuebas Martínez, ya que el derecho reclamado subsistía a su favor.

Respecto a la notificación del fallecimiento del señor Cuebas Martínez, surge del expediente que la parte apelante la realizó dentro

³ Rafael Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 5ta ed., San Juan, Ed. LexisNexis de PR, Inc., 2010, pág. 163; *Echevarría Jiménez v. Sucn. Pérez Meri*, *supra*, pág. 684.

⁴ *Villanova v. Villanova*, *supra*, pág. 838.

⁵ Regla 22.1 de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*; *Villanova v. Villanova*, *supra*, pág. 838; *Echevarría Jiménez v. Sucn. Pérez Meri*, *supra*, pág. 685.

⁶ Regla 22.1(c) de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*.

de los treinta (30) días contados a partir de la fecha cuando conoció tal hecho, de conformidad con la Regla 22.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Pues, la precitada regla es clara en cuanto a que el referido término comienza a decursar desde la fecha que la parte que solicita la sustitución conoció del fallecimiento de la parte a ser sustituida. Por otro lado, nos compete señalar que, el término de treinta (30) días dispuesto por la Regla 22.1 de Procedimiento Civil, *supra*, para notificar el fallecimiento de las partes no es un término jurisdiccional.

La parte apelante cumplió diligentemente con el término de noventa (90) días dispuesto por la Regla 22.1 de Procedimiento Civil, *supra*, para la sustitución de partes por muerte. Y así lo había determinado el Tribunal de Primera Instancia al autorizar la sustitución de la señora Montalvo Torres y el señor Cuebas Martínez, por la señora Cuevas Montalvo mediante *Resolución y Orden*.

Cabe señalar que, no surge del expediente que al momento de las mociones de notificación del fallecimiento de la señora Montalvo Torres y del señor Cuebas Martínez, la parte apelada se hubiese opuesto, ni que hubiese presentado una reconsideración respecto a la *Resolución y Orden*, en la que el foro apelado autorizó la sustitución de las partes.

Por todo lo anterior, los planteamientos de la parte apelante en los señalamientos de error discutidos son meritorios.

Como tercer señalamiento de error, la parte apelante sostiene que, el Tribunal de Primera Instancia incidió al haberse excedido de su discreción al reconsiderar su *Orden* de 8 de diciembre de 2021, basado en una moción de reconsideración, presentada más de dos meses de vencido el término para presentarla. Adelantamos que, le asiste la razón. Veamos.

Conforme surge del tracto reseñado, el 29 de noviembre de 2021, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Resolución y Orden*⁷ en la cual autorizó la sustitución de la señora Montalvo Torres y el señor Cuebas Martínez, por la señora Cuevas Montalvo.

El 15 de febrero de 2022, el Municipio presentó la *Moción Solicitando que se Levante la Anotación de Rebeldía y se Acepte Contestación a la Demanda Enmendada*. En esta, adujo que, la sustitución de partes realizada por la parte apelante era tardía y en violación a los términos dispuestos por la Regla 22 de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*. Arguyó que, desconocía la fecha específica del fallecimiento del señor Cuebas Martínez, pero que entendía que había transcurrido un término mucho mayor a los treinta (30) días dispuestos por la Regla 22.1 de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*. Añadió que, respecto a la señora Montalvo Torres, surgía de los documentos que había fallecido el 1ro de febrero de 2020, y que a la fecha en la que se notificó su fallecimiento, había transcurrido un (1) año y seis (6) meses.

El 14 de marzo de 2022, la primera instancia judicial emitió una *Resolución y Orden*, y la notificó el 29 de marzo de 2022, en la que no aceptó a contestación a la demanda enmendada.

Asimismo, el 12 de abril de 2022, la parte apelada presentó la *Moción Urgente en Solicitud de Reconsideración*. Mediante esta reiteró que, la sustitución de partes realizada por la parte apelante era tardía en aparente violación a los términos que establece la Regla 22 de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*. Posteriormente, el foro de primera instancia emitió la *Sentencia* en la cual declaró Ha Lugar la *Moción de Reconsideración* presentada por la parte apelada y determinó que la parte apelante notificó el fallecimiento de los

⁷ Notificada el 8 de diciembre de 2021.

demandantes de forma tardía, y que ello hizo la sustitución de partes defectuosa.

Según el derecho reseñado, la Regla 47 de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, dispone que, la parte adversamente afectada por una orden o resolución del foro de primera instancia, podrá presentar una moción de reconsideración dentro del término de cumplimiento estricto de quince (15) días desde la fecha de la orden o resolución.⁸ Nuestro Máximo Foro ha expresado que, la moción de reconsideración se deberán exponer específicamente los hechos y el derecho que la parte promovente estima que deben ser reconsiderados, y debe fundamentarse en cuestiones sustanciales relacionadas con las determinaciones de hechos pertinentes o conclusiones de derecho materiales.⁹

Si la intención de la parte apelada era que el Tribunal de Primera Instancia reconsiderara su determinación respecto a la autorización de sustitución de partes, tenía el deber de presentar una moción de reconsideración dentro del término de cumplimiento estricto de quince (15) días dispuesto por la Regla 47 de Procedimiento Civil, *supra*. La parte apelada presentó la moción fuera del aludido término, aproximadamente dos (2) meses después. Cuando se presenta una moción de reconsideración fuera del predispuesto término, el foro de instancia carece de jurisdicción para atenderla y reconsiderar su determinación. Es por lo que, el foro *a quo* incidió al atender el planteamiento tardío de la parte apelada.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se revoca la *Sentencia* apelada y se devuelve al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos.

⁸32 LPRA, Ap. V; *Colón Burgos v. Marrero Rodríguez*, *supra*, pág. 337.

⁹ *Íd.* págs. 337-338.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones